



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Señores

**Magistrados Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Ciudad**

Referencia: **Casación 49546**  
Delito: **Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores**  
Procesados: **Orlando Murillo Gómez, William De Jesús Patiño Montes, Francisco Fernando De Jesús Ortiz Vélez, Natalia Vargas Suárez, Luis Fernando Calle Zapata y Elkin De Jesús Vargas Moreno**  
Asunto: **Alegato de no recurrente**

Mediante Resolución nro. 0-062 del 29 de julio de 2020, nos fue asignado por el Coordinador de la Unidad, el presente asunto.

Dentro del término otorgado, concuro en mi condición de no recurrente, a presentar las alegaciones, de acuerdo a lo que considero en derecho corresponde, frente a las demandas de casación y cargos admitidos por esta Corporación, en auto del 5 de diciembre de 2018, presentadas por los defensores de los referenciados, quienes inicialmente fueron absueltos por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín (A.), según sentencia del 30 de enero de 2014; decisión que fue revocada, en segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, que en sentencia del 30 de agosto de 2016 los condenó por la comisión del delito citado.

**Los hechos** fueron condensados en la sentencia de segunda instancia, así:

“De acuerdo a noticia criminal se supo por fuente humana no identificada y por labores de inteligencia realizadas por el grupo de Policía de Infancia y Adolescencia, que los abonados telefónicos 254-60-30, 216-96-02 y 461-64-56, dos de ellos instalados en inmuebles del centro de Medellín y otro en el municipio de Bello, Antioquia, eran utilizados por varias personas, en su mayoría mujeres, para hacer contacto con otras damas, especialmente niñas y adolescentes, para seguidamente ofrecer servicios sexuales de éstas a hombres que pagaban para obtener los indicados favores, acción que por lo general era ejecutada en los inmuebles de las referidas líneas telefónicas.”

Atendiendo los cargos admitidos y que se trata de garantizar la doble conformidad, tendremos en cuenta los lineamientos trazados por esta Sala de Casación Penal, en sentencia del 24 de octubre de 2019, rad. 47234.

## **1. Sobre el cargo por aplicación indebida del tipo penal analizado**

Los defensores de **Luis Fernando Calle Zapata**<sup>1</sup>, **Elkin de Jesús Vargas Moreno**<sup>2</sup> y **Natalia Suárez Vargas**<sup>3</sup>, escogieron como cargo, la violación directa de la ley sustancial que, bajo diferentes sendas, los llevan a considerar la aplicación incorrecta de la tipicidad por la que se procede.

1.1. La defensa del señor **Calle Zapata**, indica que los hechos por los cuales fue condenado su asistido, acaecieron en vigencia de la ley 1236 de 2008, tipicidad que no contemplaba como medio para la consumación de la ilicitud, el uso de teléfonos y tampoco el verbo solicitar favores sexuales; elementos que fueron incluidos con la reforma de ley 1329 del 17 de julio de 2009, artículo 4º, donde por primera vez desde el punto de vista legal, se habló del término "telefonía", e introdujeron los verbos solicitar y facilitar; norma que al no serle aplicable por principio de legalidad, impide la estructuración del tipo penal en relación con su prohijado.

1.1.1. Es cierto conforme a las pruebas, las cuales no son objeto de discusión, habida cuenta el cargo admitido; que los hechos endilgados al señor **Luis Fernando Calle**, tuvieron ocurrencia en el mes de mayo de 2009, época que, según las interceptaciones aportadas al juicio, corresponde a los días en que el procesado mantuvo contacto telefónico con la proxeneta Elda María Colorado Noreña; en consecuencia, la conducta desplegada por el citado, tuvo ocurrencia con antelación a la fecha en que entró en vigencia la ley 1329 de 2009 y, por tanto, el análisis de tipicidad debe efectuarse a la luz de lo que disponía la ley que le antecedió, conforme a lo reclamado por la demandante.

1.1.2. En lo que hace relación con la inexistencia del término "telefonía", antes de la reforma de la ley 1236 de 2008; debe considerarse que tal situación, en

---

<sup>1</sup> Demanda presentada por la defensora Claudia Patricia Morales Manrique.

<sup>2</sup> Demanda presentada por la defensora Daniela Vásquez Restrepo.

<sup>3</sup> Demanda presentada por la defensora Juliana Cano de Bedout.

forma alguna varió la estructura del tipo penal, como quiera que la norma aplicable señalaba puntualmente que incurría en el mismo, la persona que utilizara o facilitara el "...*correo tradicional, las redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación...*"; lo que conduce a concluir que, el servicio telefónico, como mecanismo de comunicación entre las personas, por excelencia, ya se encontraba incluido en la norma. En este orden de ideas, la intención del legislador fue la de otorgarle mayor precisión, sin que esa circunstancia tenga los efectos pretendidos por la censora.

1.1.3. Respecto a la inserción de los verbos '*solicitar y facilitar*', en la ley 1329 de 2009, corresponden a nuevos elementos que no se estaban previstos con anterioridad a la reforma, como que antes, solo se encontraban supeditados a las acciones "*obtener*" y "*ofrecer*"; así, la defensora considera que '*solicitar*' no se encontraba sancionado para ese momento.

La postura asumida de la opugnante carece de sustento, toda vez que, para la época de los acontecimientos, el comportamiento de su cliente, como forma de explotación sexual con menores, si se encontraba contemplada por la ley 1236 de 2008; así se concluye, cuando de conformidad a su contexto, incurría en la sanción prevista, la persona que utilizaba o facilitaba cualquier medio de comunicación con la finalidad de "*obtener*" contacto sexual con menor.

"Obtener", según la Real Academia de la Lengua Española, significa: "*Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende.*", mientras que la expresión "solicitar" se define como: "*Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado.*"; es preciso señalar, con base en la declaración ofrecida por Iveth Soraya Hoyos Sierra (menor que se dedicaba a la prostitución para la época del acontecer) y, conforme al contexto de las llamadas telefónicas que fueron objeto de interceptación, debidamente incorporadas a juicio; que el comportamiento del investigado, no se limitó a la simple solicitud de los servicios sexuales de menores; sino que, la utilización de las llamadas telefónicas, le permitieron "*obtener*" el propósito deseado, cuando, según lo depuso la menor, ella mantuvo un encuentro sexual con **Luis Fernando**, a petición de la proxeneta Elda María Colorado. En consecuencia, el comportamiento del señor **Calle Zapata**, guarda correspondencia con la descripción normativa que consagraba la ley 1236 de 2008 (*obtener*), y se

produjo en el contexto de una red dedicada a la explotación sexual de menores de edad; de ahí que, los argumentos de la recurrente, no se encuentran llamados a prosperar, por cuanto norma fue aplicada en debida forma.

1.2. La defensora de **Elkin de Jesús Vargas Moreno** alega en esencia que, el ente acusador no demostró cómo el comportamiento del acusado aportó la causa determinante para la producción del resultado antijurídico, materializado en la explotación sexual; situación inadvertida por el *ad quem*, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 219 A del CP, e inaplicación el artículo 7º del CPP, referido a la presunción de inocencia, principalmente.

Partiendo de la jurisprudencia citada al inicio, se establece que el delito en estudio debe inscribirse en el contexto de la explotación sexual de menores de 18 años, en el contexto de la prostitución, pornografía o el turismo sexual con menores de edad; ahora, la prueba que acompaña a los hechos analizados, permite establecer la existencia de una red dedicada a la prostitución de menores, en la que se identificó a los explotadores o proxenetas; a algunas de las víctimas menores, sometidas al comercio sexual; como también, algunos clientes que fungieron como parte activa del tráfico sexual.

La conducta estudiada, puede ser cometida en coautoría criminal, como en los eventos en que concurren el proxeneta, el intermediario y el cliente, mediante la utilización de cualquier medio de comunicación; bajo tal perspectiva y, acorde a las probanzas incorporadas al juicio, las cuales no son objeto de discusión en este punto; es evidente que el señor **Vargas Moreno**, a título de cliente, obtuvo contactos con fines sexuales, con menores de edad, para lo cual utilizó el servicio telefónico, conforme se deduce de las conversaciones que sostuvo con una proxeneta; por tanto, sin lugar a dudas, se trató de un comportamiento que contribuyó, en forma eficiente, a esta clase de comercio vedado (prostitución), constitutivo de explotación sexual de menores.

La conducta de las personas que acuden para obtener 'el servicio sexual de menores', tiene la misma connotación penal de quienes lo ofrecen o facilitan; ya que constituyen los eslabones de la cadena que permiten la comisión de este delito; de tal forma que, si no existiera la indebida pretensión, el tráfico no existiría. Bajo tal argumento, la petición de la censora no tiene vocación de

éxito, al determinarse que la norma por la cual se condenó al procesado, fue aplicada en debida forma, una vez derrotada la presunción de inocencia.

1.3. Al margen las incongruencias en que incurrió la defensora de la señora **Natalia Suárez Vargas**, en los argumentos que guardan relación con el cargo admitido, varias de las cuales, todo indica, corresponden a hechos ajenos al debate propuesto; de ellas se puede extraer que, la indebida aplicación normativa deprecada, resulta conforme a sus consideraciones, de la selección inadecuada del tipo penal por el cual se condenó a la implicada, por cuanto, las características del comportamiento estudiado, corresponden al tipo penal de proxenetismo con menor de edad.

Al respecto, como punto de referencia, es preciso acudir a las directrices orientadoras establecidas en la jurisprudencia aquí señalada al comienzo, cuando al tratar este específico punto, indicó:

“5.1. El alcance del tipo del artículo 219-A de la Ley 599 de 2000 debe limitarse en función de las demás descripciones típicas con idéntico bien jurídico.

Por ejemplo, la conducta del intermediario de servicios de prostitución infantil o turismo sexual habrá de ajustarse a la utilización de medios con el fin de reclutar menores de edad a actividades propias de explotación. Pero si el agente, en tales eventos, los usa cuando el menor ya ejerce o es víctima de la red, la acción deberá entenderse como un modo de organizar o facilitar dicho comercio carnal, o de participar en él, caso en el cual el uso del medio de comunicación sería irrelevante y la acción se ajustaría a la del tipo del 213-A del Código Penal, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1329 de 2009:”

Conforme a estos parámetros, el tipo objetivo de la conducta de proxenetismo con menor de edad, subsume la descripción típica del 219 A, por su mayor riqueza descriptiva, cuando se determina que el menor utilizado en el tráfico sexual hace parte de la red de prostitución; situación que, sin embargo, no concurre en el asunto analizado, en el que a la luz de las pruebas incorporadas, se establece la existencia de una organización, con división de roles, correspondiéndole a **Natalia Suárez**, conseguir a las menores víctimas de la explotación sexual, indiferentemente si ya habían sido contactadas o no, ya que lo importante era satisfacer las solicitudes que, en tal sentido, realizaban los clientes a través de llamadas telefónicas; lo que, sin lugar a controversia, permite afirmar que su comportamiento guarda plena correspondencia con el delito por el cual fue condenada.

En efecto, de conformidad a las conversaciones objeto de interceptación (evidencia nro. 13, casete nro. 17), concretamente de la llamada que sostuvo la proxeneta María Carlina Munera, alias Marina, con una persona identificada como Marcela; conversación que se llevó a cabo una vez la procesada **Natalia Suárez** le solicitó ubicar a dos niñas que pudieran atender a un extranjero, quien pagaría 120 mil pesos por el servicio; se establece que, efectivamente, le transmitió la necesidad que tenía de ubicar dos quinceañeras que cubrieran su requerimiento, evidentemente en el ámbito de la explotación sexual, como característica en que se inscribía sin hesitación dicha organización delictiva. El rol de la acusada, en consecuencia, se dirigía claramente a facilitar el contacto sexual que le solicitaban sus clientes, con menores víctimas de esa red de explotación sexual, para lo cual se valía del servicio de telefonía; aspecto singular relevancia, para el caso, y que en contraposición con los argumentos de la censora, es claro que a través de la utilización de este medio de comunicación lograba materializar su reprochable actuar, tal y como se demostró con las pruebas incorporadas en el juicio.

Si bien no se tiene evidencia en el caso concreto, que **Natalia** haya atendido la llamada, si está inmersa en el decurso comportamental del tipo 219 A, tipo más concreto, específico y benigno que el 213 A, conforme a lo señalado, el que en forma abstrusa reclama la defensora para su defendida, en tanto se trata de un tipo con pena más grave. Bajo esta perspectiva, los argumentos expuestos por la recurrente devienen inadmisibles.

## **2. 2. De la interpretación errónea de la estructura típica**

Los representantes judiciales de los condenados **Francisco Fernando de Jesús Ortiz Vélez**<sup>4</sup> y **William de Jesús Patiño Montes**<sup>5</sup>, hicieron referencia en sus demandas, a la violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea del delito en estudio, lo que dio lugar, conforme a sus criterios, a que, en sede de segunda instancia, fueran condenados.

2.1. El defensor de **Ortiz Vélez**, indica que el fallador incurrió en violación directa de la ley sustancial, cuando le dio al tipo penal un sentido, alcance y

---

<sup>4</sup> Demanda presentada por el defensor Carlos Mario Molina Arrubla.

<sup>5</sup> Demanda presentada por la defensora Claudia Patricia Morales Manrique.

contenido más allá del que realmente tiene; concretamente, al respaldar la condena, en las conversaciones de contenido sexual que mantuvo el procesado y el intercambio al que hizo alusión en las mismas, sin precisar el papel, ni la función de cada actor.

Al examinar el contexto de la sentencia de segundo grado, se observa en su numeral 4.2.7., que la conversación objeto de interceptación rotulada como evidencia nro. 22, del 19 de octubre de 2009, fue el sustento probatorio para condenar al implicado; en esta llamada, es evidente que **Fernando**, como se identifica al procesado, recibió una llamada de Jenny, con quien rememoran encuentros no gratos con diferentes mujeres contactadas a través de su interlocutora, ante lo cual, esta le ofrece contactarlo con una menor de 16 años, a quien describe como hermosa, alta y de buen cuerpo; a lo que éste le contesta que necesita *"una vieja pa salir, para llevarla por ahí a pasear"*; en ese plexo, la magistratura consideró que el contenido de tipo sexual de la conversación y la referencia de intercambio con menores de edad, es suficiente para endilgarle responsabilidad penal al citado.

Con respaldo en la descripción típica del delito analizado, se establece que el tipo objetivo en el comportamiento enrostrado a **Ortiz Vélez**, fue satisfecho, al evidenciarse la utilización del servicio de telefonía por parte de los interlocutores de la llamada en mención, con un ánimo lascivo; idéntica afirmación puede realizarse respecto al elemento subjetivo, ya que su comportamiento no solo reflejó la aceptación del ofrecimiento realizado por la proxeneta para contactarlo con una menor de 16 años; sino que, principalmente se proyectó a la obtención del mismo, con fines indiscutiblemente sexuales.

De gran importancia resulta tener en cuenta el contexto bajo el cual se llevaban a cabo las llamadas telefónicas de la red de explotación sexual, cuya práctica, dinámica, realidad y finalidad no era otra que, ofrecer y facilitar por parte de las proxenetas, los contactos con fines sexuales con las menores víctimas; y/o satisfacer las solicitudes que en tal sentido realizaban sus clientes para obtener relaciones de tal naturaleza. Así, acorde al contenido de las llamadas objeto de interceptación, referidas al condenado **Ortiz Vélez**, se demuestra que éste medio de comunicación era el utilizado para realizar el

tráfico sexual consensuado entre los interlocutores, tal y como se deduce de la conversación que mantuvo éste con la proxeneta (Jenny), en la que rememoran anteriores encuentros del procesado con menores de edad, para, en ese entorno, realizar el ofrecimiento de una joven 'menor de 16 años', con atributos físicos al gusto de **Fernando**, lo que generó su aprobación implícita para obtener el ilícito contacto; en consecuencia, el comportamiento guarda completa correspondencia con la descripción típica por la cual fue condenado.

El hecho de que de la transliteración de lo que dijo el procesado, su deseo era el de 'sacarla a pasear', esto no es exactamente lo que se deriva de los antecedentes de la conversación, por cuanto la finalidad colegida de todo el andamiaje descubierto, era la de sostener relaciones sexuales y si deseaba otras cosas, ellas son adicionales. En síntesis y bajo esta panorámica, el recurso invocado no está llamado a prosperar.

2.2. La defensora de **William Patiño Montes**, sostiene que el fallador incurrió en la violación directa de la ley sustancial, cuando le dio al tipo penal invocado, un entendimiento equivocado y le hizo producir efectos contrarios a los previstos por el legislador; lo que considera se verificó, cuando se condenó al procesado únicamente por haber empleado el servicio telefónico para pretender un encuentro sexual, sin que se haya probado su consumación.

Atendiendo el derrotero jurisprudencial, eje de las presentes consideraciones, y, en atención al material probatorio que sirvió como sustento a la condena analizada; se determina que el comportamiento desplegado por el encartado, no se limitó a la utilización de la telefonía, como mecanismo idóneo para realizar los encuentros de naturaleza sexual, siendo el aspecto que guarda correspondencia con el ingrediente objetivo del tipo; sino que, el examen conjunto de las llamadas objeto de interceptación, protagonizadas por el señor **Patiño Montes**, y lo depuesto por la menor Ibeth Soraya Hoyos Sierra, víctima de la red de prostitución, permiten inferir que, también intervino activamente en la consecución de los propósitos inherentes a la explotación sexual objeto de investigación, a título de cliente. Nótese como, las comunicaciones telefónicas que fueron interceptadas, las mantuvo el procesado con la proxeneta Helda Colorado Montes, quien además de ofrecerle el servicio de jóvenes para contactos sexuales, éste también los solicitaba y,



resultado de esas llamadas, el citado **Patiño Montes**, obtenía o materializaba sus propósitos libidinosos con menores de edad, según lo depuso la menor.

Es notorio igualmente, que el comportamiento predicado de **William Patiño**, se presentó en el contexto de la explotación sexual de menores, en el ámbito de la prostitución infantil, y que él contribuyó en forma idónea, como cliente, a la realización del tipo penal por el que fue condenado; forma a través de la cual, se vulneró, sin justificación alguna, el bien jurídico protegido. Por estas razones, la proposición efectuada por la recurrente, no puede conducir a decisión distinta a la asumida por el Tribunal, en lo que se refiere al ciudadano aludido.

### **3. Del error de hecho por falso juicio de identidad**

La defensora de **Orlando Murillo Gómez**<sup>6</sup>, propuso la violación indirecta de la ley sustancial, derivado de un error de hecho por falso juicio de identidad, en el que supuestamente incurrió la segunda instancia, cuando condenó al procesado; en tanto, se distorsionó el sentido objetivo de la prueba que soporta la condena de su prohijado, por adición de su alcance demostrativo, generando así, un efecto que no se desprende de su real contenido.

Crítica en concreto la defensora, el análisis realizado a la interceptación de la llamada telefónica que sirvió para sustentar el juicio de tipicidad y responsabilidad endilgado al señor **Murillo Gómez**; considerando que, de este medio probatorio, no se puede extractar el contenido lascivo allí indicado, así como tampoco, cuál fue la víctima del comportamiento, su edad y si se presentó el encuentro sexual enunciado; sin desconocer, que no existe certeza referida a que el interlocutor de la llamada, corresponda al condenado.

Con arreglo a los lineamientos del pronunciamiento jurisprudencial aquí citado, como punto de partida, resulta razonable predicar la concurrencia del ingrediente objetivo en el comportamiento analizado, traducido en la efectiva utilización del servicio telefónico por parte de los participantes de la llamada<sup>7</sup> (la proxeneta Hilda Colorado y Orlando), que no puede analizarse en forma

<sup>6</sup> Demanda presentada por la defensora María Clemencia Palacio Botero.

<sup>7</sup> Evidencia 10, casete 18, citado en la sentencia de segundo grado.



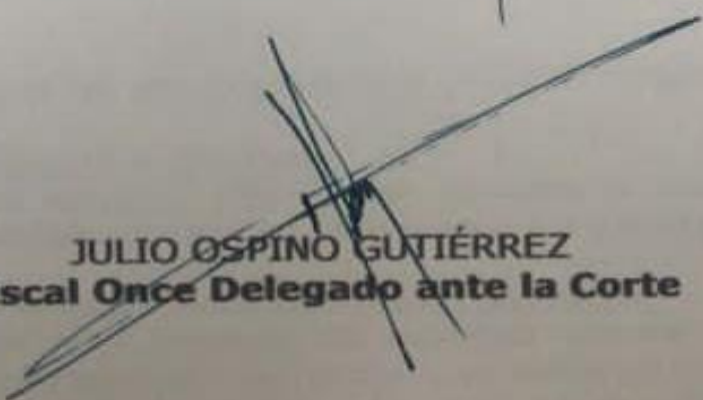
descontextualizada, frente al funcionamiento y dinámica de la red de tráfico sexual, en la que existían roles claramente identificados, correspondiéndole a Hilda Colorado, la labor de proxeneta y cuyo objetivo principal era someter al indebido comercio sexual a menores de edad; y, por otro lado, los clientes que acudían a solicitar o aceptar el ilícito servicio.

A su turno, el condenado **Orlando Murillo Gómez**, fue identificado como uno de los clientes de la organización criminal, conforme lo explicó en juicio el investigador Gustavo Rodríguez Moreno, con soporte en la línea telefónica que utilizó de una entidad pública, sus características físicas y el contenido de las llamadas interceptadas, las cuales se realizaron en el ámbito de un tráfico con fines sexuales, mediante la instrumentalización de menores de edad.

En cuanto al aspecto subjetivo demandado por la norma, es evidente, que la proxeneta le hace un amplio ofrecimiento de unas niñas al señor **Murillo Gómez**, quien como cliente de vieja data, brinda su aquiescencia, con la intención obtener el contacto ofrecido, de inocultable contenido sexual, que era la finalidad perseguida por la empresa criminal; punto, en el que, vale la pena indicar, no reviste importancia la identificación de las víctimas, toda vez que, conforme a los elementos de prueba incorporados al debate, se determinó con suficiencia, que las personas sometidas al reprochable actuar, eran jóvenes menores de 18 años.

Bajo las anteriores consideraciones, los argumentos expuestos por la defensora de **Murillo Gómez**, no tienen vocación de éxito; en resumen de todo lo considerado, con el respeto de siempre, pido NO CASAR la sentencia recurrida.

Atentamente,

  
JULIO OSPINO GUTIÉRREZ  
Fiscal Once Delegado ante la Corte